

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA  
DESPACHO SEIS (06) CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Mayo Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).-

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de Julio de 2022, proferida por el Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por los señores:

- JORGE MARIO HOYOS RIVAS y YAZMINA DEL ROSARIO MADERA DE MARCADO, en calidad de padres del finado JORGE MARIO HOYOS MADERA.-
- CARMEN MILENA OSORIO RECUERO, en calidad de Cónyuge Supérstite del señor JORGE MARIO HOYOS MADERA y en representación de los menores RAY MARIO HOYOS OSORIO y VALENTINA HOYOS OSORIO, en calidad de hijos del señor JORGE MARIO HOYOS MADERA.-
- YOLIMA ALEXANDRA OSORIO RECUERO, en calidad de Cónyuge Supérstite del señor RENE JESÚS ROMERO CASSERES y en representación de las menores ISABELA CARLOTA y BELEN DEL CARMEN ROMERO OSORIO, en calidad de hijas del señor RENE JESÚS ROMERO CASSERES.-
- MABEL SOFIA CASSERES VILLA, en calidad de madre del finado RENE JESÚS ROMERO CASSERES.-
- CARMEN RECUERO DE OSORIO, en calidad de madre del señor RAIMUNDO OSORIO RECUERO.-
- DIANA PAOLA REYES CASTRO, en representación de su menor hija NIVANA PAOLA OSORIO REYES, en calidad de hija del señor RAIMUNDO OSORIO RECUERO.-
- KATERINA LUCIA PEREZ VALENCIA, en calidad de compañera permanente del finado RAIMUNDO OSORIO RECUERO y como representante legal del menor JUAN JOSE OSORIO PÉREZ.-

Contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98 y la Llamada en Garantía MAPFRE SEGUROS S.A.-

## **P R E T E N S I O N E S**

### **PERJUICIOS MATERIALES**

Solicito condenar a los demandados a pagar a favor de cada una de las personas demandantes en este proceso, por la cantidad de \$130.000.000 por la muerte de cada uno de sus seres queridos.

### **PERJUICIOS MORALES**

Solicito condenar a los demandados a pagar a favor de cada una de las personas demandantes en este proceso, por la cantidad de \$30.000.000, por los perjuicios morales y sufrimientos padecidos por la muerte de cada uno de los seres queridos de los demandantes.

### **OTROS PERJUICIOS**

1.- Solicito condenar a los demandados a pagar a favor de cada una de las personas demandantes, los daños y perjuicios causados por conceptos de gastos funerarios, transportes y alquiler de vehículos para el traslado de las tres personas fallecidas desde Barranquilla a la ciudad natal de Cartagena de Indias, así como los gastos de velaciones, compra de bóvedas y demás menesteres para atender estas inhumaciones.

2.- Solicito el pago de intereses moratorios por las sumas de dineros que resulten a favor de cada demandante.

3.- Solicito el pago de costas y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones, se solicitan con base en los siguientes hechos, que así se sintetizan:

## **H E C H O S**

1.- El comerciante JORGE MARIO HOYOS MADERA, se encontraba de visita en el apartamento que ocupaba y poseía de buena fe cuñado RAIMUNDO OSORIO RECUERO, el día 23 de diciembre del año 2009 a las 2:30 a.m. cuando fue vilmente asesinado, cuando se encontraba dormido y descansando en el apartamento 101 del Conjunto Residencial Parque 98.

2.- El trabajador RENE JESUS ROMERO CASSERES, se encontraba visitando en compañía de su esposa YOLIMA ALEXANDRA OSORIO RECUERO, a su cuñado

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

y hermano de su esposa el día 23 de diciembre del año 2009 a las 2:30 a.m. cuando fue vilmente asesinado, cuando se encontraba indefenso, desarmado, dormido y descansando en el apartamento 101 del Conjunto Residencial Parque 98.

3.- El comerciante y ganadero RAIMUNDO OSORIO RECUERO, arrendatario, poseedor, tenedor y habitante del apartamento 101 de la Torre 5 del Conjunto Residencial Parque 98, se encontraba descansando, desarmado, y en estado de indefensión cuando fue vilmente asesinado por desconocidos, conjunto con sus demás familiares y visitantes que lo acompañaban.

4.- En el lugar de los hechos, las personas que cometieron estos homicidios ingresaron por la puerta principal del Conjunto Residencial Parque 98 ubicado en la Calle 98 No. 42G-105 de Barranquilla.

5.- La muerte de los señores JORGE MARIO HOYOS MADERA, RENE JESUS ROMERO CASSERES Y RAIMUNDO OSORIO RECUERO, se sucede por culpa del personal de vigilancia que no prestó un eficiente y oportuno servicio de protección y vigilancia de las personas humanas que habitaban el apartamento 101 de la Torre 5 el día 23 de diciembre de 2009, a las 2:30 a.m.

6.- La muerte de los señores JORGE MARIO HOYOS MADERA, RENE JESUS ROMERO CASSERES Y RAIMUNDO OSORIO RECUERO, igualmente sucede por falta del debido cuidado, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales del personal de la empresa ESCOLTAR, al servicio de la vigilancia del Conjunto Residencial Parque 98 y por cuya causa se sucede esta grave novedad.

7.- Los familiares demandantes hacer responsable a los directivos del Conjunto Residencial Parque 98, porque el señor RAIMUNDO OSORIO RECUERO, quien tenía el apartamento 101 de la Torre 5, bajo posesión y en arriendo y usufructo, les venía pagando los servicios de vigilancia interna y externa que cobraban a cada apartamento, y los servicios inherentes a todo el conjunto cuando hacían efectivos dichos cobros.-

8.- El Conjunto Residencial Parque 98, sus propietarios, directivos y los vecinos del sector repudiaron hondamente los hechos delictivos por el asalto en las horas de la noche del día 23 de diciembre de 2009 a las 2:30 a.m. y en cuyos hechos fueron violentamente reventadas las puertas del apartamento 101 de la Torre 5 y vilmente asesinados sus moradores que se encontraban durmiendo, desarmados e indefensos.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

9.- Los nexos de causalidad por la ocurrencia de la muerte de las personas que fueron víctimas de ese asalto y violencia en el apartamento que compartían, y la negligencia de la vigilancia para protección del edificio, instalaciones y vida de las personas ocupantes del mismo está probada.

10.- Los hechos por los cuales fueron violentadas las puertas, y asesinadas estas personas, por presunta negligencia de los vigilantes de la empresa ESCOLTAR, fueron investigados por la dirección del Conjunto Residencial Parque 98, y dio origen a la cancelación del contrato de vigilancia y seguridad privada que estaba vigente con ESCOLTAR.

11.- Los familiares de las víctimas desconocen las causas para ver cancelado por parte del Conjunto Residencial Parque 98, el contrato de vigilancia y seguridad privada que tenían vigente con dicha empresa, para la vigilancia del sector, instalaciones, vehículos y vida de las personas habitantes de ese centro habitacional.

12.- Los daños y perjuicios que reclaman los padres, madres, hermanas e hijos menores de edad de las víctimas fallecidas son justos y pertinentes. La compensación económica que persiguen los demandantes en este proceso es justa, por los gastos que ejercen los padres en el nacimiento, crianza y educación de sus hijos.-

13.- Los niños huérfanos de sus padres vilmente asesinados, necesitan de este apoyo y pago de la indemnización, para continuar viviendo justa y dignamente.

Por reparto le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, el cual por auto del 12 de abril de 2012, la inadmite, y luego de subsanada, por auto del 26 de abril de 2012, admite la demanda.-

El 10 de mayo de 2012, se notifica en forma personal la señora VANESSA ESTHER FERNANDEZ MONSALVO, en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Parque 98, quien a través de apoderado judicial, descurre el traslado, se opone a las pretensiones de la demanda, presenta excepciones de mérito de: (i) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, (ii) Falta de Causa Petendi, (iii) Inexistencia del Nexo Causal, (iv) Exoneración de responsabilidad por causa extraña.-

La parte demandante presenta petición de Llamamiento en Garantía en relación con la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el cual es admitido en auto del 14 de junio de 2012, siendo notificada la Llamada en Garantía a través de apoderada judicial el 26 de julio de 2012,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

quien dentro del término correspondiente se opone a las pretensiones del Llamamiento en Garantía y presenta excepciones de: (i) Límite del valor asegurado, (ii) Riesgo no asumidos y (iii) Riesgo no cubierto.-

En igual forma el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98, presenta Denuncia del Pleito a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, COOSOCIAL C.T.A. la cual es aceptada en auto del 14 de junio de 2012, siendo notificado personalmente el señor SANTANDER BARRAZA OLAYA, como representante legal de dicha compañía, oponiéndose a las pretensiones.-

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSOCIAL C.T.A. presenta Denuncia del Pleito, a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA ESCOLTAR LTDA, la cual es aceptada en auto del 23 de enero de 2013, siendo notificado el señor JOSE GONZALO OTALORA en calidad de representante legal de dicha compañía, el 30 de mayo de 2013, el cual se opone a las pretensiones y presenta excepciones de mérito de: (i) Falta de Causa para pedir, y (ii) Contrato No cumplido.-

Por auto del 28 de abril de 2014, se señala el día 27 de junio de 2014, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 101 del C.G.P.-

Por auto del 14 de diciembre de 2014, se fijó el 12 de febrero de 2015, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 101 del C. de P.C.-

El 12 de febrero de 2015, se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P.C., surtiéndose las etapas de: (i) Conciliación, la cual no se pudo llevar a cabo, por no estar presente todas las partes. (ii) Interrogatorio de Parte, solo se recibe el de la señora YOLIMA OSORIO RECUERO, por ser la única persona que habría estado presente al momento de los hechos. (iii) Fijación del objeto del litigio, cual es determinar si existe responsabilidad civil extracontractual por parte de la demandada. (iv) Resolución de Excepciones Previas y saneamiento del proceso. No fueron presentadas excepciones previas y se tiene de esta manera saneado el proceso. (v) Fijación de hechos y excepciones de mérito, los cuales se reafirmaron.-

Por auto del 26 de febrero de 2015m se abre a pruebas el proceso.-

El 7 de mayo de 2015, se recibe el testimonio de la señora INGRID MARIA JIMENEZ GIL.-

El 12 de mayo de 2015, se recibe el testimonio de la señora BLANCA ESTELLA ARRIETA NAVARRO.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

El 1º de octubre de 2015, se deniega solicitud de amparo de pobreza presentada por los señores JORGE MARIO HOYOS Y OTROS, y se ordenó requerir al Perito JUAN CARLOS ACUÑA MORENO, para que tome posesión y rinda el experticio encomendado.-

El 3 de diciembre de 2015, se releva al Perito JUAN CARLOS ACUÑA MORENO, se requirió al CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98 y a la empresa ESCOLTAR LIMITADA.-

El 12 de febrero de 2016, se requiere al Perito ALFONSO RAFAEL CUENTAS MERCADO, para que se posesione del cargo encomendado.-

El 1º de abril de 2016, se releva del cargo al Perito ALFONSO RAFAEL CUENTAS MERCADO, como Perito Contable y se designó a MARTHA LUCIA DE LA HOZ PACHECO.-

El 16 de agosto de 2016, se requirió a la Perito MARTHA LUCIA DE LA HOZ PACHECO.-

El 5 de octubre de 2016, se releva a la Perito MARTHA LUCIA DE LA HOZ PACHECO y se designa a IRMA RAQUEL AHUMADA VARGAS.-

El 21 de noviembre de 2016, se designó Perito Contador al señor ANTONIO POLO ROBLES quien se posesiona el 1º de diciembre de 2016.-

El 9 de diciembre de 2016, el Perito Contador ANTONIO POLO ROBLES, presenta el dictamen pericial.-

El 5 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, avoca el conocimiento del proceso.-

El 23 de febrero de 2018, se da traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el Perito ANTONIO POLO ROBLES.-

El 16 de agosto de 2019, se decreta la interrupción del proceso, por la muerte del apoderado judicial de la parte demandante Dr. OSCAR PERLAZA ARBOLEDA, ordenando las citaciones de acuerdo al artículo 160 del C.G.P.-

El 25 de enero de 2022, se negó la solicitud de desistimiento tácito y se ordenó notificar por aviso a las personas señaladas en el auto de fecha 16 de agosto de 2019, de acuerdo al artículo 160 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

El 17 de mayo de 2022, se reconoce personería a la apoderada judicial de la parte demandante, se declara levantada la interrupción del proceso y se señala el día 26 de julio de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.-

El 26 de julio de 2022, se da inicio a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. cumpliéndose con la etapa de alegatos de conclusión y se profiere sentencia en la cual se niegan las pretensiones de la demanda y se condena en costas a la parte demandante, decisión contra la cual la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual le es concedido.-

### **FUNDAMENTOS DEL A-QUO**

Señala el A-quo, que en el presente asunto, se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, demanda en forma, legitimación en la causa por activa y pasiva, se cumplieron las etapas procesales, conforme a los estatutos procedimentales del C. de P.C. y del C.G.P. y capacidad de comparecencia de las partes.-

Hace una relación de los medios probatorios recabados dentro del proceso; a continuación y de acuerdo a lo pretendido, hace un estudio de la responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 2341, 2342 y 2343 del Código Civil.-

Determinó como Problema Jurídico: Deberá establecerse por el Despacho los fundamentos fácticos y los elementos necesarios que configuren la responsabilidad civil extracontractual, y determinar si proceden reconocer los perjuicios solicitados.-

Estos elementos son: 1) La comisión de un hecho dañoso; 2) La culpa del sujeto agente; y 3) La existencia de causalidad entre uno y otro, de acuerdo al artículo 2341 del C.C.-

Sin embargo, la respectiva responsabilidad no es absoluta, porque puede desvirtuarse, si se demuestra una causa extraña, tipificada esta causa extraña en el caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de un tercero, o culpa exclusiva de la víctima cuando éstos han determinado el resultado nocivo y tiene connotación de imprevisibles o irresistibles.-

En el caso que nos ocupa existe suficiente evidencia del ingreso de los homicidas a la fuerza al Conjunto Residencial vestidos de civil y amenazando a la humanidad de los Vigilantes del Conjunto, situación que se observa en el minuto 2:01 del video 26, siendo las 2:49:05, se observa donde se baja de la camioneta, un hombre con gorra de descripción que coincide a lo manifestado por la señora YOLIMA OSORIO RECUERO. Solo se encuentra acreditado que los homicidas eran personas ajenas al personal de vigilancia, por lo que mal

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

haría el despacho en endilgar responsabilidad al Conjunto Residencial y al Personal de Vigilancia por un hecho que ocurrió por culpa de terceros, siendo algo imprevisible constituyendo causa extraña, no encontrándose demostrada la relación de causalidad entre el hecho y la actuación de los demandados, por estar demostrada una causa extraña.-

Entendiéndose como la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, pese a los medios empleados, para contrarrestarlo o sobreponerse a él en su desenlace.-

Como corolario de lo anterior, el hecho de haber abierto los vigilantes la puerta para que entraran los homicidas, ello per se, no significa responsabilidad alguna, porque ello ocurrió ante la amenaza a la humanidad de los vigilantes, quienes procedieron a poner en conocimiento a las autoridades de lo acontecido. No señaló la parte demandante cuales fueron los protocolos a que estaban obligados los vigilantes y no lo cumplieron, al existir una causa extraña.-

Por ello, concluye que no se cumplieron los presupuestos o requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, no hubo negligencia, ni impericia, por parte de los demandados, por lo que no accede a las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar al estudio de las excepciones de mérito presentadas por la parte demanda.-

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En el proceso en cuestión, se configuraron, los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual, que reafirma que le asiste a mis prohijados el derecho a que se le otorguen las pretensiones, la complementación de apelación la sustento en los siguientes hechos probados dentro del proceso que confirma, la responsabilidad civil extracontractual de los demandados.

- Está demostrado que la señora Blanca Estela Arrieta navarro administradora y representante legal del conjunto residencial parque de la 98, para la época de los hechos tenía 7 meses 2 días de estar en dicho cargo, (quien estaba en el cargo con resolución 0095 del 6 de mayo del 2009) de profesión administradora de empresas. Quien en razón a su cargo ejecuto el contrato civil de prestación de servicios 045 del año 2008.
- Está demostrado que Como contratista encontramos al señor Santander Barraza Olaya, abogado, como representante legal de la Cooperativa de trabajo asociado Coosocial cta, que dentro del objeto social del negocio contrato 045 del 2008 en clausula segunda encontramos "el contratista desarrollara la prestación de dos servicios de conserjes 24 horas y dos servicios de conserjes de 12 horas cada uno en horarios que garanticen una mejor seguridad del conjunto. Un servicio de vigilancia armada 24 horas. Este servicio es prestado en desarrollo de la alianza estratégica de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

Coosocial cta y la empresa de vigilancia Escoltar seguridad Ltda. A partir del 1 de noviembre del 2008 por intermedio de sus trabajadores asociados. El objeto de la prestación de servicio de conserje es de control de entrada y salida de personas ajenas al conjunto, así como de vehículos."

- Está demostrado que la cláusula tercera del contrato 045 del 2008 Dice "El valor del contrato será igual al monto total de las facturas quincenales que presente el contratista durante toda la vigencia del contrato correspondiente a la suma de 8.730.000.... el pago se efectuará quincenalmente.

- Está demostrado que a folio 28 encontramos el certificado de constitución existencia y representación legal de cooperativa y precooperativas de trabajo asociado de la cooperativa coosocial cta tenía como objeto " mediante el desarrollo de actividades de administración de edificios, y conjuntos de propiedad horizontal plomería, electricidad, mantenimiento, aseo y mantenimiento de fachadas, pisos, paredes, piscinas, zonas verdes y recreación, canchas y zonas comunes de inmuebles del régimen de propiedad horizontal jardinería, fumigación y control de plagas, recepcionistas, consejería y en las actividades que se requieran en el apoyo operativo administrativo y logístico para la prestación de servicios o bienes tendientes a optimizar todas las actividades contenidas en el objeto de la cooperativa."

- Y dentro de la certificación de la administración a folio 28 certificado supersolidaria encontramos que "autorizar al gerente para celebrar contratos o convenios con entidades de derecho público o privado tendientes al mejoramiento de la prestación del servicio a los asociados siempre y cuando el valor del contrato exceda de 1000 salarios mensuales vigentes."

- De lo anteriormente demostrado se concluye que el contrato que realizo la administradora Blanca estela Navarro, con el señor Santander Barraza, era contrario al decreto 4588 de 2006, primero su objeto social e instrumental no establecía servicio de vigilancia. Las cooperativas de trabajo asociado tienen un objeto social definido por la ley del que no se pueden desviar para no desvirtuar esta figura. Parágrafo. Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente prestan estos servicios en concurrencia con otro u otros, deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad.

- Y como segundo está probado que el contrato que se firmó no sobrepasaba los 1000 salarios mensuales vigentes que era lo que podía permitir el convenio con Escoltar a folio 29(de cuaderno de denuncia del pleito) certificación de la Supersolidaria. Hoy lastimosamente escoltar fuera del proceso. El SMLMV para el año 2009 era de \$ 496.900 pesos, Reitero la certificación habla de 1000 salarios mensuales mínimos legales vigentes.

- Está probado que el cuidado del Conjunto Residencial estaba a cargo de dos conserjes de COOSOCIAL los cuales eran José Rossemberg y Derían altamar rocha.(Conserjes y no vigilantes) sin preparación alguna en vigilancia como lo establece la ley Y un solo servicio de vigilancia privada por el señor Raul mejia que era denominado por la señora Vanesa Ester Fernandez Monsalvo representante legal del conjunto residencial parque de la 98 en su testimonio del 12 de febrero del 2015

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

como el " coordinador o rondero que es el que hacia la ronda en las áreas comunes "es el que tenía el arma." Es decir 1 sola arma.

- El decreto ley 356 de 1994 por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada" título IV capitulo uno, capacitación y entrenamiento y TÍTULO V PRINCIPIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA y hasta el uso de las armas.

- Se evidencia a folio 78 y 79 acta de entrega de muebles y enseres que se encontraban en el apartamento 101 torre 5 del conjunto residencial, como evidencia de vivienda del señor Raimundo Osorio, se evidencia además a folio 273 testimonio del señor Derian Manuel altamar rocha manifiesta "la señora Nancy Orfale no vivía hay, ella alquilaba ese apartamento. A folio 279 testimonio de la señora Blanca Estela Arrieta Navarro administradora de la época manifiesta "estaban en calidad de subarrendados de la señora Nancy Orfale en el apartamento 101 torre 5 que demuestra la buena fe de la ocupación del apartamento.

- Está probado en el proceso, video 26 de la fiscalía que la camioneta llega a las 2:47:41 segundos y la persona ingresa por puerta principal pequeña 2:47:53 que siempre estuvo abierta y a las 2:48:01 segundos se abre la puerta principal grande, que es cuando ingresa la camioneta.

- Está demostrado que el testimonio del señor Derian Altamar Rocha se contradice con los videos apartados por la fiscalía video 26, 27, 28.

- Está demostrado que el Señor Derian Altamar Rocha, siempre afirma que se bajaron dos hombres que los intimidaron y en video 26 de la fiscalía, se ve bajar un solo hombre.

- Está demostrado Que la puerta grande de entrada de vehículos se abrió a los 7 segundos de haber llegado la camioneta y bajarse el hombre siendo las 2:47:53 segundos. En 7 segundos no se realiza el supuesto protocolo de verificación de acciones o documento que afirma el señor Altamar Rocha haber realizado.

- Está demostrado que el señor Derian Altamar Rocha, afirma en su testimonio, los señores ingresaron, no nos amarraron, nos quitaron la comunicación, radio. Nunca se ve en el cuadro de video fiscalía número 26 dicha reacción por parte del sujeto que entra, nunca sale del cuadro del video fiscalía 26. Además, siendo las 02:52:49 se ve a Derian con Avantel en la mano.

- Está demostrado en el video 9 de la fiscalía siendo las 02:53:01 segundos se ve al conserje Rossemberg abrir la puerta y aparece llegando a la portería principal en el video 28 siendo las 2:55:01 segundo, Que tarda dos minutos en llegar a la puerta donde están Derian, Altamar Rocha y Raúl Mejía.

- Está demostrado que el señor Rossemberg tarda esos dos minutos porque la señora Yolima Osorio lo detiene, para solicitar ayuda. Folio 253 testimonio del 12 de febrero del 2015.

- Está demostrado que la policía llega 4 minutos después de haber llegado el señor Rosemberg a la puerta principal.

- Está demostrado Que si Raúl Mejía o Derian Altamar Rocha, hubiesen solicitado la ayuda, esta habría llegado en 4 minutos, pues tenemos que llegaron dos hombres más de vigilancia a las 2.57:27 segundos y la policía siendo las 03.00:17 segundos. Se evidencia en video 28. Después de la llegada de Rosemberg.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

- Está probado en video 26 fiscalía siendo las 2:48:57 a Raúl Mejía en el cuadro de la cámara armado.
- Está demostrado que la primera reacción de Raúl Mejía y Derian Altamar Rocha es preguntar si hizo lo propio y llamo al señor Santander Barraza, cuando lo propio debió ser llamar a la policía, desde que se dieron las irregularidades a la entrada, es decir a las 2.48:01 segundos, pero estos no se imaginaron consecuencia en el error de sus funciones. Afirmo sin ninguna duda por los videos 26, 27, 28 y 9 de la fiscalía muestran que solo hasta que llega Rossemberg a la puerta principal es el que da aviso a Derian Altamar Rocha y Raúl Mejía de lo sucedido en la Torre 5 apartamento 101 del Conjunto Residencial Parque de la 98.
- Está demostrado, en el testimonio de la señora Vanesa Esther Fernández Monsalvo representante legal del Conjunto Residencial Parque de la 98, afirma tener tres vigilantes, cuando el mismo contrato no lo especifica así, pues cuando le pregunta "cuantos vigilantes tiene el conjunto , afirma tener tres" y tenemos a la administradora en su testimonio del 12 de mayo del 2012 cuando se le pregunta , " manifiéstele al despacho con cual empresa tenía contrato de servicio de vigilancia y quien lo realizó contesta: "tenemos contrato con la empresa escoltar y realice el contrato como representante legal a la fecha." Cuando el contrato no era con escoltar, era con coasocial. En convenio con escoltar para el servicio de vigilancia armada por 24 horas Teniendo en cuenta todas estas pruebas, tenemos un contrato que no debió haberse dado, en razón a su objeto, un contrato que no debió haberse dado en convenio en razón a su monto, y tenemos el desconocimiento de las personas que realizaron dichos contratos. Estas personas son tan negligentes como los que prestaban el servicio de vigilancia. Sin ninguna duda, afirmo que a causa de la negligencia a la hora de prestar el servicio de vigilancia fue el que ocasionó el daño irreparable de la pérdida de los familiares de los hoy demandantes. Está demostrado en las pruebas, videos 26, 27, 28 y 9, Fiscalía y testimonios que son contradictorios.-

## CONSIDERACIONES

El artículo 2341 del C.C. dispone:

**"Art. 2341.** - *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

De acuerdo a la norma anterior, tres son los elementos para que se configure la relación jurídica entre el causante del daño y el perjudicado, a saber:

**1.- La Conducta**, que supone un comportamiento del presunto responsable por su acción u omisión.-

**2.- El daño**, es la afectación a un bien jurídicamente tutelado, también definido como el menoscabo, desmedro, disminución, deterioro, supresión o lesión de las facultades jurídicas que tiene una persona, que resulta de la acción pasiva

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

u omisiva de un tercero; es el elemento con el cual se determina que debe resarcirse a la víctima, ya sea que muera, sufra incapacidad física o mental, inactividad productiva, que viene a afectar a aquellas personas que dependían económicamente de ella. Se reconocen los daños de carácter patrimonial y extra patrimonial, teniendo como base el parentesco y su grado.-

**3.- El Nexa de causalidad,** hace referencia a la relación que debe existir entre la conducta dañosa y el daño ocasionado a la víctima.-

A parte de los anteriores elementos axiológicos, la Doctrina, la Jurisprudencia y tratadistas, han establecido que hay casos donde se da cabida al estudio del elemento *Culpa*, definida como un error en el comportamiento, la cual supone una valoración de la conducta, a efectos de determinar si la misma es contraria a la que debiera haberse observado normalmente; la culpa supone dos tipos, la culpa cuando el actuar está revestido de negligencia, imprudencia o impericia y por otro lado está el Dolo, que hace referencia a la intención de causar daño. Son sujetos de ella, tanto las personas naturales como las jurídicas, por lo que puede imputárseles la responsabilidad correspondiente que su conducta pueda causar, correspondiéndole a la parte demandante demostrar los hechos en los cuales funda su demanda.-

Ahora bien, es evidente que los perjuicios indicados en la demanda y cuya indemnización reclaman los demandantes, son los propios de la responsabilidad extracontractual, ya que es quien ha padecido los perjuicios del hecho dañoso y al así señalarlo expresamente en el acápite de peticiones.-

En cuanto a los tres elementos arriba señalados, se tiene:

1º) Está demostrado la ocurrencia del hecho el día 23 de diciembre de 2009, en el apartamento 101 del Conjunto Residencial Parque 98.-

2º) En cuanto al daño producido, aparece demostrado en el expediente con los Certificados de Defunción expedidos por la Notaría Tercera (3ª) y Novena (9ª) del Circulo Notarial de Barranquilla, de los cuales se desprende que los señores JORGE MARIO HOYOS MADERA, RAIMUNDO OSORIO RECUERO y RENE JESUS ROMERO CASSERES, fallecieron el día 23 de diciembre de 2009.-

3º) En cuanto a la relación de causalidad, se acreditó que los señores JORGE MARIO HOYOS MADERA, RAIMUNDO OSORIO RECUERO y RENE JESUS ROMERO CASSERES, fueron asesinados el día 23 de diciembre de 2009, al interior del apartamento 101, de la Torre 5 del Conjunto Residencial Parque 98. En este punto, es indispensable demostrar que los daños sufridos por los

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

demandantes, es consecuencia, de un comportamiento ilícito de los demandados.-

Dentro del proceso se recabaron las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA YOLIMA OSORIO RECUERO, quien estaba presente el día de los hechos, señalando: Estábamos durmiendo en el cuarto mi esposo RENE JESUS ROMERO CASSERES, mis hijas ISABELA ROMERO OSORIO y BELEN DEL CARMEN ROMERO OSORIO y mi persona, en un cuarto en el otro cuarto se encontraba mi hermano RAIMUNDO OSORIO RECUERO y en otro cuarto mi cuñado JORGE MARIO HOYOS MADERA, estábamos durmiendo, cuando yo sentí unas voces y mi esposo se levantó porque alguien intentaba entrar al cuarto y empezó a detener la puerta del cuarto. Disparó un señor que entró con una gorra hacía la puerta y le dio a la puerta y logró entrar, le disparó a mi esposo, mi esposo me alcanza a tirar encima de mis hijas que estaban en la cama de al lado yo caigo encima de ellas y lo escuchó es vámonos que solo quedaron niños. Cuando siento que ya se van me paro porque eran varias personas que entraron al cuarto de mi hermano y al cuarto de mi cuñado. Cuando yo salgo del cuarto y salgo corriendo para el cuarto de mi hermano estaba muerto boca abajo y después me voy para el otro cuarto el de mi cuñado y también estaba muerto boca abajo, le digo a mis hijas que se levanten y Isabela me dice no me puedo levantar porque me dieron en la pierna. Salgo del apartamento enseguida y viene el vigilante en ese momento yo estaba tratando de llamar a mi suegra y le entregué el celular y le dije que buscara ayuda y al rato llegó la policía y toda la gente. Lo que recuerdo es que el señor llevaba una gorra, todo fue tan rápido que lo único que recuerdo es que el que entró a mi cuarto, sé que eran varios porque escuché las voces cuando hablaban a mi hermano, escuché la gente que entraba y no entendía lo que estaba pasando, lo que recuerdo es que el que entró al cuarto llevaba una gorra y tenía una pistola como larga, recuerdo que tenía como sweater era como beige claro.-

INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA VANESSA ESTHER FERNANDEZ MONSALVO, representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98, quien manifestó que al momento de los hechos tenía servicio de vigilancia privada con la empresa COOSOCIAL asociada a ESCOLTAR. Contaban con tres vigilantes, se encontraba armado el Coordinador, porque es uno en cada puerta y el Coordinador o Rondero es el que hacía la ronda en las áreas comunes, es el que tenía un arma. No habían recibido ningún tipo de amenaza de que un hecho de sangre pudiera suceder a su interior.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

DECLARACIÓN JURADA DEL SEÑOR DERIAN MANUEL ALTAMAR ROCHA, quien manifestó ser Vigilante de Proyectamos Seguridad, el señor Santander Barraza, ese día 22 de diciembre de 2009, estoy en mi turno de Vigilante de la puerta principal de la Garita del Conjunto Residencial Parque 98, a las tres menos cinco de la mañana, llegó una camioneta y se parqueó en toda la entrada de la puerta, se bajaron dos señores vestidos de civil, con una gorra que decía Policía, entraron diciendo que iban a hacer un allanamiento, se le hizo un reconocimiento de donde estaba la orden, el señor me dijo qué orden, ni que verga, abran que nosotros vamos para dentro. Mi compañero el señor Raúl Mejía, que es el Coordinador de turno, me quedó mirando, como diciendo, no hay nada que hacer, vinimos y presionamos el botón. La camioneta bajó al parqueadero subterráneo, cuando la camioneta bajó nosotros tratamos de comunicarnos con la portería, con el señor José Rosemberg. Pero, como no teníamos como comunicarnos, el señor Raúl Mejía cogió el teléfono fijo y empezó a llamar a la policía. En esos momentos, eso fue tan rápido, tan rápido que la camioneta venía subiendo todo el parqueadero, cuando hay una rampla, venía pitando, pitando y pitando tan duro, que vinimos nosotros y abrimos la puerta. En ese momento, venía subiendo José Rosemberg, todo amarillo, todod asustado, diciéndole a Raúl Mejía, acompáñame que en la Torre 5 pasó algo. Cuando el compañero Raúl Mejía se acercó a la Torre 5, con el señor José Rosemberg vieron lo que había pasado. Enseguida el señor Raúl subió a la portería principal, donde estaba yo, y salió corriendo al Mirador 1 a buscar un avantel para llamar al señor Santander Barraza. Hasta ahí es mi declaración. Cuando el señor Raúl le pregunta al señor José Rosemberg qué pasó? Le dice el señor José Rosemberg, en la Torre 5, como que pasó algo, porque me cogieron, me amarraron y me amenazaron de muerte. Para ir a la portería principal el señor Raúl y el señor Rosemberg tenían que pasar por la Torre 5. Ahí es donde se dieron cuenta lo que había pasado. El señor Raúl subió enseguida a la puerta principal y me dice Derian, voy a llamar al señor Santander Barraza, para pedirle apoyo, porque aquí pasó algo. Hasta ese momento, Raúl se regresa y yo le pregunté si ya había hecho lo propio y él me contestó, si ya llamé. En ese momento no me decían que pasó, porque estábamos todos nerviosos. Entonces el señor José Rosemberg le dijo al señor Raúl que hubo muertos. A la pregunta de cuáles eran sus funciones de vigilancia en el Conjunto Residencial Parque 98, señaló el portero del Conjunto, la cara que representa el Conjunto, vigilaba, si llega un visitante uno lo atiende, para donde va, para qué apartamento, para qué torre, se llama al citofono a la persona que él busca y si la persona contesta que siga, uno le coge todos los datos personales, y el visitante sigue. A la pregunta de si las personas que se bajaron iban armadas y cuantas armas tenían, manifestó que en ese momento se bajaron dos señores de la camioneta, con armas de largo alcance, los dos estaban armados. Los señores ingresaron, no nos amarramos,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

nos quitaron la comunicación, radio. A la pregunta de además de llamar a la policía que otra actividad realizaron para pedir auxilio, señaló que todo pasó muy rápido, no sé en qué tiempo, pero fue demasiado rápido. Mi turno se termina a las siete de la mañana, en el transcurso que había pasado lo sucedido, llegó la policía, la ambulancia, llegó el señor Santander Barraza y la Dra. Blanca Arrieta. A la pregunta, de cuantas personas venían en la camioneta y si todas venían armadas, manifestó que la camioneta venía con vidrios polarizados y se bajaron los dos, no podía ver los que venían en la camioneta, nada vi los dos que se bajaron. Que los hechos ocurrieron en la Torre 5, apartamento 101, donde la señora Nancy Orfale, quien no vivía ahí, alquilaba el apartamento. Los disparos no se escucharon.-

DECLARACION JURADA VDE LA SEÑORA BLANCA STELLA ARRIETA BARRIOS, quien manifestó que empezó a laborar como administradora del Edificio Parque 98 en el año 2007 hasta junio de 2011, ejerciendo las funciones como administradora el día de los hechos, por parte de los porteros me informaron lo sucedido que varios individuos entraron por la portería del edificio amenazando con armas de fuego y amarrando al portero de turno el señor Rosenberg y cometieron los hechos donde asesinaron a tres personas que estaban en calidad de subarrendados de la señora Nancy Orfale en el apartamento 101 de la Torre 5, ya después siguió el proceso de levantamiento de cadáveres de parte de las entidades judiciales como la Fiscalía. Los hechos ocurrieron el 23 de diciembre del año 2009 a las 2:30 de la mañana. No estaba presente en el edificio al momento de los hechos. Para el momento de los hechos tenían contratado el servicio de vigilancia con Escoltar y realice el contrato como representante legal. Que tuvo conocimiento que los asesinados eran personas que no residían en Barranquilla, tenían su residencia en Santa Marta y venían esporádicamente al edificio Parque 98. Que eso lo supo después de los hechos, que le dijeron que fueron varias personas pero no dijeron cuántas. Nunca tuvo conocimiento de algún tipo de amenazas o conductas sospechosas hacía el edificio porque los propietarios que residen allá nunca informaron a la administración nada al respecto. A la pregunta de si los porteros del edificio están autorizados para abrir la puerta y permitir el acceso a las edificaciones a personal extraño y que no sea inquilino o propietario, respondió que en este caso por lo que estamos aquí citados los porteros no abrieron la puerta voluntariamente, fueron amenazados con armas y desde ningún punto de vista ellos están obligados a exponer su vida ante estos hechos. Que el edificio cuenta con alarmas, teléfonos, citofonos para comunicarse desde la portería de las garitas inclusive avantel para comunicarse directamente con la policía, pero en este caso los porteros estaban impedidos para hacer cualquier acto de aviso ya que estaban amenazados y peligraba su vida y parte de las personas que ingresaron se dirigieron por la vía peatonal a la garita.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

CERTIFICACIÓN EXPEDIDA EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2012, POR EL FISCAL SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO ANTE EL JUEZ ÚNICO ESPECIALIZADO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, Dr. ELKIN JOSE CHIQUILLO POVEA:

*"1.- Que en esta Fiscalía cursa la investigación radicada bajo No. 08001160010552009-05784 por los delitos de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y municiones.*

*2.- Que de acuerdo con elementos materiales probatorios allegados e información legalmente obtenida se puede inferir hasta el momento que: En Barranquilla, en la calle 98 No. 42G-105, apartamento 101, torre 5, el 23 de diciembre de 2009, siendo aproximadamente las 02:55 horas, varios sujetos fuertemente armados llegaron a ese lugar simulando ser miembros de la sijn y tras manifestar que poseían una orden de allanamiento y despojar a los vigilantes del conjunto de los radios de comunicación, penetraron al conjunto e ingresaron al mentado apartamento y allí dieron muerte con arma de fuego de corto y largo alcance RAYMUNDO OSORIO RECUERO, JORGE MARIO HOYOS MADERA y RENE JESUS ROMERO CACERES e hirieron a una menor de edad. La Policía Judicial recepcionó, el 9 de junio de 2011, la entrevista a una persona, quien aseguró que fue testigo de ese homicidio y señaló como autores del mismo a presuntos miembros de la organización criminal los Paisas, CARLOS OSWALDO LARA CORREA alias EL CORRO, ERICK CLEMENTE OSPINA MANOSALVA, alias EL MONO PECAS o EL PATRON, JHON ALEXANDER DURAN GOMEZ, alias EL CACHACO, ERMERSON OSSA JIMENEZ, alias GIOVANY o EL SAMARIO y JORGE ISAIAS RUBIO DIAZ, alias EL GOLERO, personas contra las cuales se adelanta la actuación."*

VIDEOS, remitidos mediante Oficio de fecha Junio 3 de 2015, por medio del cual la Técnico Investigadora II, CTI LISBETH GUZMAN ORELLANO, en atención a lo ordenado por el Fiscal Segundo Especializado de esta ciudad, allega copia del video original que se presenta en memoria USB que contiene video grabación del 23-12-09 a las 02:45 a 3:10, de las cámaras de seguridad del conjunto residencial Parque 98, según cadena de custodia y que hace parte de las evidencias correspondientes al caso 0800160010552009-05784. Anexo formato DVD+R7164.-

En el caso que nos ocupa, en cuanto a la relación de causalidad, se acreditó que los señores JORGE MARIO HOYOS MADERA, RAIMUNDO OSORIO RECUERO y RENE JESUS ROMERO CASSERES, fueron asesinados el día 23 de diciembre de 2009, al interior del apartamento 101, de la Torre 5 del Conjunto Residencial Parque 98, por lo que en este punto, corresponde demostrar a los demandantes que los daños por ellos sufridos, es consecuencia, de un comportamiento ilícito de los demandados.-

Así mismo, se tiene que los demandados para efectos de exonerarse de la responsabilidad que le endilgan, es demostrando la presencia de una causa extraña, tal es el caso de la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, en virtud de las cuales se destruye el nexo de causalidad.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

Es pertinente, traer a colación, la sentencia del 21 de noviembre de 2005, Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01M.P. Edgardo Villamil Portilla, la cual enseña:

*"En el pasado, y siempre con la mirada en cada episodio, dos elementos han sido analizados por la Corte para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal, o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que los padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora. Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal de eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal. En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si 'el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor... (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)', siendo necesario, claro está, 'examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual', desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: '1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo' (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho es irresistible, 'en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito' (Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220)" (Sent. Cas. Civ. de 26 de julio de 2005, Exp. No. 06569-02.*

*Además de los dicho, la Corte ha reiterado que los citados elementos del caso fortuito o la fuerza mayor deben concurrir en el hecho que invoca el deudor como eximente de la responsabilidad demandada, "de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar" (Sent. Cas. Civ. 23 de junio de 2000, Exp. No. 5475)."-*

El Juez A-quo, no accede a las pretensiones de la demanda, precisamente por considerar que no se encuentra demostrada la relación de causalidad entre el hecho y la actuación de los demandados, por estar demostrada una causa extraña, ya que el hecho ocurrido es culpa de terceros, siendo imprevisible y constituyendo una causa extraña, al haber ingresado los homicidas a la fuerza al Conjunto Residencial Parque 98.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.-

De acuerdo a lo anterior, el hecho debe ser causado por un tercero, completamente ajeno, en este caso, a los demandados, que entre ellos no exista relación alguna, y por la que no tienen obligación de responder.-

El hecho debe ser irresistible, de tal forma que ponga al demandado en imposibilidad de evitar el daño; imprevisto, debe ser un hecho de carácter remotamente probable y súbito.-

La conducta de los terceros desempeñó un papel esencial en la ocurrencia del hecho.-

En el presente caso, tal y como lo señala el Juez A-quo y así lo acepta la parte demandante, está plenamente demostrado que el hecho que conllevó a la muerte de los señores JORGE MARIO HOYOS MADERA, RENE JESUS ROMERO CACERES y RAIMUNDO OSORIO RECUERO, fue ocasionado por terceras personas, ajenas completamente a los demandados, sin que entre ellos exista alguna relación y por tanto no recae sobre los demandados, obligación de responder por dichas personas.-

Teniendo en cuenta los videos allegados por la Fiscalía, de los mismos se evidencia el ingreso de los homicidas a la fuerza, al Conjunto Residencial Parque 98, video 26, hora 2:47:33, quienes llegaron en una camioneta, de la cual se baja un hombre iba vestido de civil, con una gorra de Policía, informándole al vigilante que iban para una diligencia de allanamiento y al inquirirlo el Vigilante que le mostrara la orden, la persona le contestó en forma soez y amenazante, el cual portaba un arma de largo alcance, entra la camioneta y el hombre que se bajó, le quito los aparatos de comunicación al vigilante, entrando al Conjunto en mención.-

Las personas que entraron se dirigieron directamente al apartamento 101 de la Torre 5, y de acuerdo a la declaración de la señora YOLIMA OSORIO RECUERO, quien se encontraba dentro del apartamento, los homicidas también en forma violenta entraron al mismo, tumbando las puertas y los asesinaron, en cada uno de los cuartos, donde se encontraban las víctimas arriba señaladas.-

Así mismo, de acuerdo a la Certificación expedida por el Fiscal Segundo Especializado ante el Juez Único Especializado del Circuito de Barranquilla, dentro de la Investigación que se lleva por el caso en mención, de acuerdo a una Entrevista que se le hizo a una persona que aseguró haber sido testigo de ese homicidio y señala como autores a una organización criminal, dando el

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

nombre de seis (6) personas, contra las cuales se adelantaba la actuación.-

Analizados los hechos presentados y las pruebas recabadas, es de concluir que el mismo debe catalogarse de irresistible, al haber puesto a los vigilantes del Conjunto residencial, en imposibilidad de evitar que los homicidas, entraran al conjunto, por cuanto esas terceras personas iban fuertemente armadas.-

Afirma la impugnante en sus reparos, que a causa de la negligencia a la hora de prestar el servicio de vigilancia, fue el que ocasionó el daño irreparable de la pérdida de los familiares de los hoy demandantes, sin señalar en forma específica en que consistió esa negligencia.-

Se pregunta la Sala, ¿Fueron negligentes los Vigilantes en su actuar, cuando ingresaron los homicidas al Conjunto residencial? La respuesta es No. Exigirle otra forma de actuar, conllevaría a exponer sus vidas, al encontrarse los terceros fuertemente armados y dispuestos a entrar a como diera lugar, lo que hubiere conllevado a que se presentare un mayor número de personas fallecidas y a pesar de ello no hubiere impedido que esas personas cumplieran con su cometido de haber asesinado a los familiares de los demandantes.-

En igual forma se reúne el requisito de lo imprevisto, por cuanto tal y como lo manifiestan los testigos, no se tenía conocimiento de amenazas, que hicieran prever tal situación, era un hecho de carácter remotamente probable y súbito, siendo ello tan cierto que entre la ocurrencia del hecho (diciembre de 2009), la presentación de la demanda (marzo de 2012) y el transcurrir de este proceso, hasta el momento de la sentencia, (julio 2022), no se ha tenido conocimiento que en el Conjunto Residencial Parque 98, se hubiere presentado otra situación igual.-

Por último, la conducta de los terceros, desempeñó un papel esencial en la ocurrencia del hecho, por cuanto fue su actuar lo que conllevó a la ocurrencia del mismo.-

En relación con el reparo, referente a la celebración del contrato de prestación de servicios 045 del 2008, entre la Administradora del Conjunto Residencial Parque 98 y la Empresa de Vigilancia, no es este el escenario para entrar a determinar su procedencia o no, por cuanto, la celebración del contrato en mención no guarda relación directa con el hecho que se presentó, lo procedente era determinar si la actuación de los vigilantes habían actuado en forma negligente, estudio que se realizó, concluyéndose que su actuar no había sido negligente.-

Por tanto, al haberse demostrado una causal de exoneración, cual es, el hecho de un tercero, que es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado, trae como consecuencia, sentencia desestimatoria de la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, por lo que se impone confirmar el proveído impugnado.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-008-2012-00086-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.438.-

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha julio 22 de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Inclúyase la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ**

**BERNARDO LOPEZ**

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33ed8fc18cb0e64d245312992bf6c5cbd3f4dbc0dfbb9ed6cc8ffbd19167e90**

Documento generado en 29/05/2023 11:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**